

MERCOSUR/PM/SO/DISP.08/2016

INVITACIÓN A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY)

El Anexo C del Tratado de Yacyretá, en su artículo IX, establece que “las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por YACYRETÁ para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países”.

El mismo Anexo C establece también, que “el ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser igual cada año al costo del servicio establecido en este Anexo” (artículo VII.1) y, al establecerse el costo del servicio de electricidad (artículo III), se establece que “estará compuesto por las siguientes partes anuales: ...III.2 El monto necesario para el pago de las cargas financieras de los préstamos recibidos. III.3 el monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos... III.8. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior”.

Por ello, es un principio aceptado, tanto en el Tratado de Itaipú –que tiene una redacción enteramente similar-- como en el caso del Tratado de Yacyretá, que **la deuda de la entidad binacional debe ser cero al término del Anexo C** respectivo, que es el 27 de marzo del 2014 en el caso de Yacyretá, y el año 2023, en el caso de Itaipú.

Hay que acotar, también, que ninguna de las modificaciones planteadas en el caso del Tratado de Yacyretá han sido aprobadas por el Congreso paraguayo (nota reversal de 1992; protocolo de privatización de 1995; preacuerdo del 2006), por lo que rige plenamente, al menos para el Paraguay, el Anexo C del Tratado de Yacyretá y particularmente su artículo IX, que establece una vigencia de 40 años, que se han cumplido el 27 de marzo pasado y, en consecuencia, la deuda de la EBY debe ser cero. Los gobiernos paraguayo y argentino se aprestan a iniciar negociaciones al respecto.

Debe acotarse a este respecto, además, que según la declaración de los directores de la EBY del 25 de febrero del 2011, se estableció el objetivo de desendeudar completamente a Yacyretá.

Al mismo tiempo, en el texto principal del Tratado, en su artículo XIII, se establece que “1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el **derecho preferente** de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo”. El “derecho preferente” significa que cualquiera de los países puede recibir ofertas de un tercer país, aunque siempre el socio de la binacional tiene la **preferencia**

de igualar la mejor oferta firme disponible. Este principio permitiría avanzar significativamente en el proceso de integración energética y debe ser puesto en práctica, en forma de un efectivo libre tránsito, que el Paraguay no lo pudo concretar al intentar exportar su energía a Uruguay y Chile (2011-12), y que también es un principio esencial del Mercosur. En la misma declaración de Directores citada, del 2011, las partes se comprometieron a facilitar el libre tránsito de la energía paraguaya de Acaray “y de otras fuentes”, lo que indudablemente incluye a la energía paraguaya de Yacyretá y de Itaipú, las dos únicas fuentes de generación eléctrica propias que dispone el Paraguay, por lo que la frase es inequívoca.

En consecuencia, en relación a la “revisión” del Anexo C del Tratado, como manda su artículo IX, y al “derecho preferente” que establece el artículo XIII del Tratado, sería de importancia que el pleno del Parlasur pueda recibir a los Directores Ejecutivos de la Entidad Binacional Yacyretá (EBY), de tal forma a que expongan cómo se pueden ir concretando los objetivos ya trazados en febrero del 2011, de desendeudar complementamente Yacyretá, por una parte, y por otro lado facilitar el libre tránsito de la energía paraguaya a terceros países, de manera a hacer realidad los principios de integración energética del Mercosur, incluso con la energía paraguaya de Yacyretá, como establece el artículo XIII del Tratado.

En función a ello,

**EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR
DISPONE:**

Artículo 1: Invítase a los Directores Ejecutivos, argentino y paraguayo, de la EBY, en día y horario a determinar por la Mesa Directiva del Parlasur, a la brevedad posible, coincidentemente con la convocatoria a sesión.

Artículo 2: De forma.

Montevideo, 26 de abril de 2016

**Parlamentario Jorge Taiana
Presidente**

**Edgar Lugo
Secretario Parlamentario**